

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE MARIA KATHERIN RAMÍREZ BARRERA CONTRA MIGUEL ÁNGEL ROA FARFÁN. RAD. 2019-1239 (APELACIÓN SENTENCIA) .

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede esta Juez a dictar la sentencia que corresponde al mismo, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

A N T E C E D E N T E S:

1. El día 28 de noviembre de 2019, una funcionaria del HOSPITAL DE MEISSEN, dejó a disposición de la SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, a la menor ESTEFANY ALEJANDRA ALAPE RAMIREZ, de 3 años de edad, por presunto abuso sexual de parte de su padrastro, el señor MIGUEL ÁNGEL ROA FARFÁN. Se presentó la progenitora de la menor señora MARIA KATHERINE RAMÍREZ BARRERA, quien refirió bajo la gravedad del juramento, que el día 26 de noviembre llegó a su casa y su tía le dijo que le tenía que mostrar algo, entonces su hermano DUVAN EDUARDO RAMIREZ le mostró un video donde grabaron a su hija Estefanny de 3 años, junto con la novia de él, y ella le preguntaba a la menor qué le hacía el papá y ella contestó que él no era

su papá, y le preguntó si MIGUEL le tocaba la cola y la niña dijo que sí; ella peleó con su tía, quien le dijo que si prefería a Miguel, y ella les dijo que les iba a demostrar que las cosas no eran como decían; que lo que pasa es que la tía de la accionante cuida a la niña y le dijo que se la dejara a ella, no quiere a Miguel y por eso quiere hacerle daño, ella no vive con él y los dos trabajan y se ayudan, él quiere a la niña como si fuera de él.

2. Con fecha 28 de noviembre de 2019, la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad admitió y avocó el conocimiento de la precitada medida y en audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2019, se escuchó a la accionante, en descargos al accionado y decidió la medida, en la que se dispuso, entre otras cosas, imponer medida de protección a favor de la menor ESTEFANNY ALEJANDRA ALAPE RAMIREZ y en contra del accionado MIGUEL ÁNGEL ROA FARFÁN, ordenándosele que en lo sucesivo, se abstenga de acercarse a la menor y mucho menos asediarla, perseguirla o tener cualquier contacto físico o por cualquier medio de comunicación, de cualquier forma o por interpuesta persona, dada la denuncia penal que contra él se formuló ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el delito de abuso sexual con menor de 14 años; ordenar a la señora MARIA KATHERIN RAMIREZ BARRERA, asistir a curso reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada a su costo que ofrezca tales servicios, junto con la menor, que les permita orientar de forma adecuada la crianza y comportamientos de la menor, promoviendo cambios positivos en la dinámica relacional de la familia que garanticen la protección y bienestar de acuerdo a sus condiciones; ordenar a la mencionada señora, que en lo sucesivo no exponga a su hija,

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2019-1239 (APELACIÓN SENTENCIA)

ACCIONANTE: MARIA KATHERIN RAMÍREZ BARRERA

ACCIONADO: MIGUEL ÁNGEL ROA FARFÁN. RAD

CPC.

permitiendo que el señor MIGUEL ÁNGEL ROA FARFÁN tenga algún tipo de acercamiento a la misma, so pena de las sanciones de ley; instar a la citada señora, para que garantice la seguridad física y emocional de la menor, siendo garante de que no se vulnere ninguno de sus derechos, en especial a que no sea maltratada, amenazada ni agredida de ninguna forma, evitando que tenga cualquier tipo de contacto con el accionado hasta tanto el ente acusador se pronuncie; exhortar así mismo a la madre de la menor, para que en ejercicio de sus derechos como madre, cuando deba reprender a su hija, lo haga de manera adecuada, exenta de maltrato físico y/o verbal, utilizando siempre el diálogo pacífico, la persuasión y el razonamiento conjunto; así mismo se ordenó a las partes, asistir de manera obligatoria a proceso reeducativo terapéutico en una institución pública o privada, a su costa, que ofrezca tales servicios que les permita orientar de forma adecuada la crianza y sus comportamiento de su hijastra, promoviendo cambios positivos en la dinámica relacional de la familia, que garantice la protección y bienestar de acuerdo a sus condiciones.

R E C U R S O:

Contra la anterior decisión, el señor MIGUEL ÁNGEL ROA FARFÁN interpuso recurso de apelación, manifestando no estar de acuerdo con el sentido del fallo, ya que todo es mentira, él nunca ha tocado a su hijastra, es totalmente inocente de lo que la niña dijo; aparte le duele mucho que por todas esas mentiras lo alejen de su esposa, él las ama mucho a ellas, por eso apela, para que se revise el caso.

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2019-1239 (APELACIÓN SENTENCIA)

ACCIONANTE: MARIA KATHERIN RAMÍREZ BARRERA

ACCIONADO: MIGUEL ÁNGEL ROA FARFÁN. RAD

CPC.

Esta Juez, mediante auto del 16 de enero de 2020, dispuso admitir el recurso de apelación; en auto del 23 de enero del mismo año se abrió a pruebas el proceso; en auto del 3 de febrero del cursante año, se señaló fecha para llevar a cabo la presente audiencia; y en auto del 6 de julio de 2020, anunció a las partes que el proceso se fallaría de manera escrita, corriéndose traslado a las mismas por el término de 5 días, para los fines indicados en el art. 327 del C.G.P., por lo que se procede a resolver el recurso interpuesto con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Establece el art. 5° de la Ley 575 de 2000: "Si el comisario de familia o el juez de conocimiento determinar que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2019-1239 (APELACIÓN SENTENCIA)

ACCIONANTE: MARIA KATHERIN RAMÍREZ BARRERA

ACCIONADO: MIGUEL ÁNGEL ROA FARFÁN. RAD

CPC.

necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) **Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.** (subrayado fuera de texto).

Para resolver el punto a que se contrae la apelación del recurrente, esto es, no estar de acuerdo con el sentido del fallo, ya que todo es mentira, él nunca ha tocado a su hijastra, es totalmente inocente de lo que la niña dijo; aparte le duele

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2019-1239 (APELACIÓN SENTENCIA)

ACCIONANTE: MARIA KATHERIN RAMÍREZ BARRERA

ACCIONADO: MIGUEL ÁNGEL ROA FARFÁN. RAD

CPC.

mucho que por todas esas mentiras lo alejen de su esposa, él las ama mucho a ellas, por eso apela, para que se revise el caso, debe esta Juez previamente hacer un análisis del acervo probatorio que fuera recaudado por la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, así:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: En audiencia celebrada el día 11 de diciembre de 2019, la accionante, señora MARIA KATHERIN RAMIREZ BARRERA manifestó ratificarse en los hechos por ella denunciados, agregando que a ellas las llevaron al Hospital de Meissen, en donde le dijeron que tenía que denunciar los hechos de violencia, porque de lo contrario le quitan la niña; que lo que sucede, es que su tía FLOR MARINA RAMIREZ es una persona muy desconfiada y ella protege mucho a su hija; su tía también la cuidó a ella y pasó lo mismo. Manifestó que el día de los hechos ella llegó de trabajar cuando su tía y su hermano le mostraron un video donde la niña les cuenta que su pareja MIGUEL le tocaba la cola; la verdad la niña tenía un brote al lado de la pierna, ella cree que la niña le estaba diciendo era que le dolía la pierna y ellos entendieron que Miguel le tocaba la cola; ella le preguntó a la niña que le dijera la verdad, que si su papá le tocaba la cola, y ella le dijo que no, entonces ella le dijo que porqué decía eso y ella le dijo: *"no mis tíos la tía, la abuela también me tocan la cola"*. Dijo que a su pareja Miguel le tocó irse de la casa por la orden de desalojo que le dieron, quien no puede estar cerca de la niña, a 100 metros. Informó que el padre biológico se llama JHON ALAPE, quien de no sabe nada desde hace como 2 años y medio. Informó que ella ha hablado con Miguel y le ha preguntado lo sucedido y él le dijo que eso era falso, que él estaba dispuesto a colaborar para que se supiera la

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2019-1239 (APELACIÓN SENTENCIA)

ACCIONANTE: MARIA KATHERIN RAMÍREZ BARRERA

ACCIONADO: MIGUEL ÁNGEL ROA FARFÁN. RAD

CPC.

verdad de todo. Indicó que Miguel es su pareja desde que su hija tenía 4 meses, es por eso que la niña le dice papá; piensa que su tía malentendió lo sucedido, ya que ella quiere mucho a la niña y es una persona muy desconfiada, no cree que eso hubiera pasado, ella confía mucho en Miguel, no lo cree capaz de hacer algo así. Manifestó no querer perjudicar a Miguel porque él es su pareja. Informó que llevó a la niña a Medicina Legal, la valoraron y el médico le entregó el dictamen, el que aporta al expediente; también agrego que ella es la única que baña y arregla a la niña y que cuando vivían con Miguel, nunca lo vio arreglándola ni haciéndole nada; a parte, él salía con ella a la misma hora de trabajar. A su casa han ido a hacer visita de la Subred un psicólogo y en el colegio ya están al tanto de la situación, hasta habló con las profesoras, pero ellas le dijeron que su hija nunca ha manifestado nada de eso.

DESCARGOS DEL ACCIONADO: En la misma audiencia, el accionado, señor **MIGUEL ÁNGEL ROA FARFÁN** manifestó que eso es falso, que como se les ocurre que él va a hacer capaz de hacerle eso a la niña; cree que es un invento de la tía de su esposa, no lo quieren porque es muy buena gente; a la niña la tiene desde que tenía 4 meses, la ha ayudado a criar como si fuera su hija, a él no le cabe en la cabeza que inventen todo eso, porque es incapaz de hacer algo así; está dispuesto a colaborar para que se aclare todo esto, ya que le tocó irse de la casa por la medida de protección, que no se puede acercar a 100 metros; su hogar se dañó por todo esto. Es más, su mujer es quien siempre baña a la niña, la cambia, le hace todo; en alguna ocasión ella se puso brava porque no le ayudaba a limpiarle la cola a la niña, pero es que él nunca le ha mirado sus partes íntimas, mucho menos tocárselas, no entiende de dónde la niña

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2019-1239 (APELACIÓN SENTENCIA)

ACCIONANTE: MARIA KATHERIN RAMÍREZ BARRERA

ACCIONADO: MIGUEL ÁNGEL ROA FARFÁN. RAD

CPC.

sacó eso, quiere que se investiguen bien las cosas porque él nunca sería capaz de abusar de una niña. Está dispuesto a colaborar, a que se investiguen bien los hechos porque eso es falso; ahora aparte, le toca verse a escondidas con su mujer porque ya se fue de la casa.

-Constancia expedida por la SECRETARIA DE SALUD, de fecha 28 de noviembre de 2019, en la que se informa que la paciente ESTEFANY ALEJANDRA ALAPE RAMÍREZ estuvo hospitalizada en la USS MEISSEN desde el 27 al 28 de noviembre de 2019.

-Copia de la histórica clínica de la precitada menor, expedida por la SECRETARIA DE SALUD, donde aparece como motivo de la consulta, sospecha de abuso sexual.

-NOTICIA CRIMINAL: El día 3 de diciembre de 2019, la señora MARIA KATHERINE RAMIREZ VARRERA presentó denuncia criminal contra el señor MIGUEL ÁNGEL ROA FARFÁN por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, manifestando en el relato de los hechos, los mismos indicados en la medida de protección.

-SOLICITUD: El día 2 de diciembre de 2019, el CONSEJO DISTRITAL DE ATENCION A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y VIOLENCIA Y EXPLOTACIÓN SEXUAL, envió a la CASA DE JUSTICIA del barrio San Francisco, localidad Ciudad Bolívar, solicitud de seguimiento por presunto abuso sexual, en el que se reiteraron los hechos ya indicados al inicio de los antecedentes, describiendo las acciones adelantadas por la entidad que realiza la remisión, tales como: -hacer acompañamiento y seguimiento con la madre de la menor vía

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2019-1239 (APELACIÓN SENTENCIA)

ACCIONANTE: MARIA KATHERIN RAMÍREZ BARRERA

ACCIONADO: MIGUEL ÁNGEL ROA FARFÁN. RAD

CPC.

telefónica y presencial desde el jardín infantil ANALU; diligenciar el registro de novedades; realizar visita domiciliaria; continuar el seguimiento con la familia y el Comité de Víctimas; socializar el caso en el Comité interno del mes de diciembre; y reportar el caso para seguimiento en Comisaría de Familia, localidad Ciudad Bolívar.

-INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL: En informe técnico médico legal rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de fecha 29 de noviembre de 2019 se practicó valoración médico legal a la menor ESTEFANY ALEJANDRA ALAPE RAMÍREZ, manifestándose en el relato de los hechos, por parte de la madre de la examinada, que la niña contó que le tocaban la cola, esto fue un video que hizo su hermano en el celular y que al parecer es el padrastro; indicándose en el análisis, interpretación y conclusiones, que no existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal.

Conforme al material probatorio al que anteriormente se acaba de hacer alusión, encuentra esta Juez que acertó el señor Comisario 19 de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, al haber accedido a la medida de protección apelada, por cuanto tratándose de una menor de edad, y habiéndose denunciado un presunto abuso sexual de la menor acá involucrada, por parte de su padrastro, es deber del Estado protegerla frente a posibles futuros actos que puedan poner en peligro su integridad, debiendo brindarse a la misma una protección inmediata, esto obviamente, hasta tanto la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se pronuncie sobre la denuncia que por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, fuera

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2019-1239 (APELACIÓN SENTENCIA)

ACCIONANTE: MARIA KATHERIN RAMÍREZ BARRERA

ACCIONADO: MIGUEL ÁNGEL ROA FARFÁN. RAD

CPC.

formulada por la progenitora de la menor, por lo que la medida de protección más garante, es la de haber ordenado al presunto agresor, no acercarse a la menor, mientras se repite, se decide por el ente acusador, la denuncia penal ya indicada.

Sobre la prevalencia de los derechos fundamentales de los menores, reiterada jurisprudencia se ha pronunciado al respecto, al indicar que:

“El interés superior del niño: carácter prevaleciente y criterios jurídicos que lo determinan. Reiteración de jurisprudencia En desarrollo del valor constitucional del interés superior del niño y su preeminencia, en sentencia T-514 de septiembre 21 de 1998, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, explicó esta corporación que es el reconocimiento de una “caracterización jurídica específica”, basada en la naturaleza prevaleciente de los intereses y derechos del menor de edad, que impone a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de darle un trato “que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad”. Igualmente, en sentencia T-979 de septiembre 1° de 2001, M. P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte indicó que “el reconocimiento de la prevalencia de los derechos fundamentales del niño... propende por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del menor y a las condiciones especiales requeridas para su crecimiento y formación, y tiene el propósito de garantizar el desarrollo de su personalidad al máximo grado”. Sobre la protección concreta del interés del niño y su carácter superior, en

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2019-1239 (APELACIÓN SENTENCIA)

ACCIONANTE: MARIA KATHERIN RAMÍREZ BARRERA

ACCIONADO: MIGUEL ÁNGEL ROA FARFÁN. RAD

CPC.

sentencia T-510 de junio 19 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señaló que la determinación se debe efectuar en atención a las circunstancias específicas de cada caso: "... el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, 28 F. 6 ibídem. 28 F. 6 ibídem. 9 sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal." De conformidad con lo anterior, los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. En ese sentido, en la precitada sentencia T-510 de 2003 esta corporación planteó unos criterios generales iniciales, para orientar a los operadores jurídicos en la determinación del interés superior en cada caso concreto: "... para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados , como (ii)

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2019-1239 (APELACIÓN SENTENCIA)

ACCIONANTE: MARIA KATHERIN RAMÍREZ BARRERA

ACCIONADO: MIGUEL ÁNGEL ROA FARFÁN. RAD

CPC.

jurídicas los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil-." Lo anterior parte de reconocer que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos. Así, esta Corte en sentencia T-397 de abril 29 de 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, concretó la siguiente regla: "... las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que esté de por medio un niño, niña o adolescente 10 incluyendo a las autoridades administrativas de Bienestar Familiar y a las autoridades judiciales, en especial los jueces de tutela- deben propender, en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a (i) los criterios jurídicos relevantes, y (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado.

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2019-1239 (APELACIÓN SENTENCIA)

ACCIONANTE: MARIA KATHERIN RAMÍREZ BARRERA

ACCIONADO: MIGUEL ÁNGEL ROA FARFÁN. RAD

CPC.

Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho menor, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión” (Sent. T-075/13, MP NILSON PINILLA PINILLA).

En cuanto al punto de apelación, encuentra esta Juez, que no le asiste razón al accionado, por cuanto se reitera, las medidas adoptadas por el a-quo y en especial la relacionada con que el accionado no puede acercarse a la menor, son de carácter provisional, hasta cuando la FISCALIA GENERAL decida la denuncia penal a la que anteriormente se hizo mención.

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustaron a derecho las determinaciones adoptadas por el a-quo en audiencia celebrada el día 11 de diciembre de 2019, por lo que se impone su confirmación.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución que fuera proferida en audiencia celebrada el día once (11) de diciembre del año dos

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2019-1239 (APELACIÓN SENTENCIA)

ACCIONANTE: MARIA KATHERIN RAMÍREZ BARRERA

ACCIONADO: MIGUEL ÁNGEL ROA FARFÁN. RAD

CPC.

mil diecinueve (2.019) por la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN que fuera instaurada por la señora MARIA KATHERIN RAMIREZ BARRERA contra el señor MIGUEL ÁNGEL ROA FARFÁN, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante en esta instancia, en la suma de **\$ 200.000** por no haber prosperado el recurso. Procédase por el a quo a realizar la respectiva liquidación.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la comisaría de origen una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

217d0df0c53b9d437fdd2f89672bc8bceedeb56904b045c

2af803bd8adda1f5e

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2019-1239 (APELACIÓN SENTENCIA)

ACCIONANTE: MARIA KATHERIN RAMÍREZ BARRERA

ACCIONADO: MIGUEL ÁNGEL ROA FARFÁN. RAD

CPC.

*Documento generado en 06/11/2020 04:06:49
p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

MEDIDA DE PROTECCIÓN 2019-1239 (APELACIÓN SENTENCIA)
ACCIONANTE: MARIA KATHERIN RAMÍREZ BARRERA
ACCIONADO: MIGUEL ÁNGEL ROA FARFÁN. RAD
CPC.